

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por el señor Gobernador civil de Lérida, se encarga la busca y captura de José Ciucano, natural de Forrera (Tarragona), de las señas que á continuacion se expresan, acusado

del delito de varias estafas á un vecino de aquella capital.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado José, poniéndolo, caso de ser habido y con las seguridades debidas, á disposición del señor Gobernador que le reclama.

Segovia 17 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

Señas del José.

Estatura regular, barba cerrada, ojos oscuros, nariz y boca regulares, color moreno.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 17 del corriente, me comunica lo que sigue:

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de tres meses señalado en la regla 6.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 para que los Ayuntamientos que lo necesiten formulen las oportunas propuestas de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit de su presupuesto ordinario corriente, cuidará V. S. de no dar curso á ningun otro expediente de esta clase que se eleve á ese Gobierno con posterioridad al dia 30 del mes actual. A la vez deberá V. S. tener en cuenta, que esta disposición no se refiere en manera alguna á la Real orden comunicada en 19 de Setiembre del citado año de

1878, con arreglo á la cual los Ayuntamientos podrán proponer cursos especiales en cualquier época, siempre que la necesidad les compela á la formación de presupuestos extraordinarios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás Autoridades á quien corresponda, con el fin de que se atengan en un todo á lo dispuesto en la preinserta circular.

Segovia 19 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino,

PEDRO VAQUERO.

En la Gaceta del dia de ayer, número 324, se halla inserta la siguiente Real orden circular, comunicada en 18 del actual por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

CIRCULAR.

Establece la ley electoral, en su artículo 55, que el dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para cada distrito y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hiciesen por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud

de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificandó en el acto sus resoluciones á los reclamantes. Segundo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el dia 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La acción para reclamar sobre inclusion ó exclusion de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusion será oido siempre el Ministerio fiscal. El tit. 6.º de la ley, al ocuparse de la sancion penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infraccion probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vele solicito y esmerado el censo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide, no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustrado concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su día al noble certamen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene también en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que debe seguir en el acto siempre importante de la rectificación de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.

LASALA

Sr. Gobernador de la provincia de...
En su consecuencia es de mi deber escitar el celo de los señores Alcaldes para que estos lo hagan á su vez á los vecinos de su respectivo pueblo que consideren con el derecho electoral, que promuevan en las épocas y por los trámites de la ley, la inclusión de sus nombres en las listas que han de formarse y rectificarse, en el mes de Diciembre próximo venidero.

Segovia 20 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino

PEDRO VAQUERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

3.ª SECCION DE CORREOS.

NEGOCIADO 2.ª

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Turégano, sirviendo á la Lastrilla, Pinillos de Potendos y Villavela.

El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó carruaje de ida y vuelta, desde Segovia

á Turégano, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario

aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio, al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á

la Administración principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los pontazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de

cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Turégano asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Diciembre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de mil setecientas ochenta y cinco pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 178'50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pú-

blica, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin nose disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T. natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó carruage desde Segovia á Turégano y viceversa, por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1880. = El Director general interino, firmado.

En virtud de lo prevenido en la condicion 19. del anterior pliego que ha de servir de base para la subasta del Correo de ida y vuelta entre Segovia y Turégano en esta provincia, he dispuesto señalar el día 23 de Diciembre próximo para que á la una de su tarde tenga lugar en mi despacho la referida subasta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 19 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino.
PEDRO VAQUERO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. = Subastas.

En los dias y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en el estado que se copia á continuacion, se celebrarán subastas para la venta del número de pinos concedidos á los mismos en el plan vigente y que se citan en el dicho estado, así como igualmente el tipo de tasacion por que han de celebrarse las subastas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de los Ayuntamientos respectivos.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los que deseen tomar parte en las indicadas subastas.

Segovia 18 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Estado demostrativo de los aprovechamientos de pinos concedidos en el plan vigente á los pueblos que el mismo indica, con expresion del número de pinos, su tasacion, plazos para la corta, labra y extraccion, y dias en que ha de verificarse la subasta.

PUEBLOS.	Número de pinos.	Tasacion.	Plazo para la corta y labra.	Plazo para la extraccion.	Dias en que ha de verificarse la subasta.
		Pesetas.	Dias.	Dias.	
Pinarejos.....	200	1564	35	30	17 Diciembre 1880.
Villacastin.....	500	2000	40	30	17 id.
Navas de Oro.....	2000	1200	45	50	17 id.
Navalmazano.....	180	775	30	25	18 id.

Segovia 15 de Noviembre de 1880. = El Ingeniero Jefe,
Luis Gomez.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Setiembre del año económico de 1880 á 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos. Pesetas. Cts.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion provincial.....	2.197	89
1.º Material de la misma.....	424	58
Sueldos de los empleados de la comision de examen de cuentas municipales.....	416	66
2.º Id. del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	291	66
3.º Idem del escribiente de la Secretaria de la Junta de Agricultura.....	62	50
4.º Id. del Arquitecto y delineante provincial.....	312	49
Material del mismo.....	125	

Capítulo 2.º—Servicios generales.

2.º Gastos de bagajes.....	2.916	83
----------------------------	-------	----

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Gastos de personal y material para las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5.408	40
--	-------	----

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	143	83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.500	
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	550	
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	300	
Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	187	50

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º Estancias de dementes.....	852	50
2.º Hospitales.....	4.875	
4.º Casa de expositos.....	7.462	82

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	76	04
---	----	----

TOTAL..... 26.805 70

Segovia 1.º de Octubre de 1880. = El Contador de fondos provinciales,
**Fausto Rosillo. = V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial,
ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.**

4
Administración económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Diciembre próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	Clase.	Procedencia.	FINCAS.		VECINDAD.	Número del plazo.	PLAZOS.		Importe. Pesetas. Cént.
			Pueblo donde radican.				Fecha del vencimiento.		
D. Pedro Lopez.	Rústica.	Cleros.	Balisa.	Balisa.	Balisa.	17	1	Diciembre 1880.	226 23
Pedro Nava.			Ciruelos.	Ciruelos.	Ciruelos.		2		375
Timoteo Melero.			Cuevas.	Cuevas.	Cuevas.				27 50
id.			id.	id.	id.				25
Nicolás Redondo.			Villacorta.	Estebanvela.	Estebanvela.				43 75
id.			Martin Muñoz de Aillon.	id.	id.		1		75
Martin Estéban.			Nieva.	Nieva.	Nieva.		5		543 75
Leandro Lázaro.			Sacramenia.	Sacramenia.	Sacramenia.		7		87 50
Mariano la Torre.			Cuellar.	Cuellar.	Cuellar.				226 82
id.			id.	id.	id.				26 25
Eugenio García.			Torrevalde San Pedro.	Torrevalde San Pedro.	Torrevalde San Pedro.		9		403 87
Francisco García.			Grado.	Riaza.	Riaza.		10		286 25
id.			id.	id.	id.				500
Nicolás Redondo.			Negredo.	Estebanvela.	Estebanvela.		12		6 25
José Rodriguez.			id.	Riaza.	Riaza.				36 25
Nicolás Redondo.			id.	Estebanvela.	Estebanvela.				56 25
Enrique Sanz.			id.	Negredo.	Negredo.				65
Manuel Ramirez.			id.	Riaza.	Riaza.				87 50
José Rodriguez.			id.	id.	id.		13		116 25
Nicolás Redondo.			id.	Estebanvela.	Estebanvela.				63 75
id.			id.	id.	id.				37 71
Manuel Ramirez.			id.	Riaza.	Riaza.				76 25
id.			Grado.	id.	id.		14		18 75
Antonio Gomez.			Negredo.	Madriguera.	Madriguera.		13		40
Matias Gozalo.			Santovenia.	Santovenia.	Santovenia.		14		256 25
Segundo Senovilla.			Cuellar.	Cuellar.	Cuellar.		1		131 50
Jacinto Muñoz.			Negredo.	Madriguera.	Madriguera.		14		90
id.			id.	id.	id.				191 25
Manuel Ramirez.			Grado.	Riaza.	Riaza.				68 75
Félix Velasco.			Cuellar.	Cuellar.	Cuellar.				32 50
Antolin Criado.			id.	id.	id.				225 06
Pablo Nabajo.			Cozuelos.	Cozuelos.	Cozuelos.		15		175
id.			id.	id.	id.				112 50
id.			id.	id.	id.				12 50
Gervasio Varela.			Cuellar.	Cuellar.	Cuellar.		16		226 25
Roman Quintanilla.			id.	id.	id.				72 72
Francisco Fraile.			id.	id.	id.				133 12
Mariano Montero.			Ontalvilla.	Ontalvilla.	Ontalvilla.		23		262 62
Anselmo Pardilla.			Madriguera.	Pradales.	Pradales.		19		43 75
Marcos Velasco.			Cuellar.	Cuellar.	Cuellar.				163 81
Pablo Sanz.			id.	id.	id.				275
Ventura Hernandez.			Nieva.	Gemuño.	Gemuño.		20		62 62
Dionisio Santos.			Cuellar.	Torreguierrez.	Torreguierrez.				412 50
Pedro Santillan.			Sequera.	Riaza.	Riaza.		21		301 25
id.			id.	id.	id.				270
id.			id.	id.	id.				192 50
Francisco Alonso.			Adrados.	Adrados.	Adrados.				142 50
id.			id.	id.	id.				81 25
Carlos García.			id.	id.	id.				262 50
Bernabé Sanz.			Negredo.	Negredo.	Negredo.		23		7 75
Zacarias Gozalo.			id.	id.	id.				30
Sabas Martin.			Ontalvilla.	Ontalvilla.	Ontalvilla.		22		395 75
id.			id.	id.	id.				87 50
Sebastian Cubillo.			Negredo.	Negredo.	Negredo.				28 13
Zacarias Gozalo.			id.	id.	id.				8 75
Julian Blanco.			id.	id.	id.				41 25
Zacarias Gozalo.			id.	id.	id.				69 58
Félix Merino.			Ontalvilla.	Ontalvilla.	Ontalvilla.		23		76 25
Vicente Rodriguez.			id.	Fuentepeñayo.	Fuentepeñayo.				376 25
Meliton Cabañas.			Cuellar.	Cuellar.	Cuellar.				214 25
Hipólito Soto.			Adrados.	Adrados.	Adrados.				77 25
Eusebio Fernando.			Sacramenia.	Sacramenia.	Sacramenia.		24		255
id.			id.	id.	id.				275
id.			id.	id.	id.				190
Antonio Benito.			Santa María.	Santa María.	Santa María.		1		352 88
Julian Matesanz.			Aldeacorbo.	Pradena.	Pradena.				183 75
id.			Aldeonte.	id.	id.				122 50
Sebastian Lobo.			Cuesta.	Cuesta.	Cuesta.				292 50
José Martio.			id.	id.	id.				438 88
Ventura Matesanz.			id.	id.	id.		5		389 45
Raimundo Alvaro.			Riaza.	Pedraza.	Pedraza.				357 62
id.			id.	id.	id.				63 50
Santiago Hernanz.			id.	Rades.	Rades.				30 13
Marcos Madroño.			Vallelado.	Val elado.	Val elado.		16		30 13
id.			id.	id.	id.				17 37
Isidro Martin.			Navalilla.	Navalilla.	Navalilla.		6		62 62
Lucaz García.			Carabias.	Carabias.	Carabias.				250

(Se continuará.)